



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                      |                                                                                                           |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO              | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL                                                        |
| DEMANDANTE           | MARTA LIGIA JARAMILLO JARAMILLO                                                                           |
| DEMANDADA            | ALMACENES ÉXITO S.A.                                                                                      |
| LLAMADAS EN GARANTÍA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<br>CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA SAS<br>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| RADICADO             | 05001 31 03 002 2022 00112 00                                                                             |
| ASUNTO               | ACEPTA TRANSACCIÓN.<br>DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO<br>SIN CONDENA EN COSTAS.                          |

Incorpórese al expediente, el escrito visible en archivo 58, mediante el cual el apoderado judicial de la llamada en garantía CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA SAS, manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por transacción, allegada por las partes.

Así, mediante escrito obrante en archivo 55 del expediente, los apoderados judiciales de las partes (demandante y demandada), así como el vocero judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción, sin condena en costas, y como prueba de ello, aportaron copia digital del contrato de transacción que sirve de sustento para solicitar la terminación del proceso.

La solicitud de terminación del proceso es coadyuvada por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y el artículo 2470 *ibídem* expresa que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Dando aplicación a la normatividad transcrita, se observa que, las partes por intermedio de sus apoderados allegaron solicitud de terminación del proceso por

transacción, solicitud que también fue suscrita por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Los apoderados de las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S, coadyuvan la solicitud, de conformidad con lo manifestado en escritos visibles en archivos 56 y 58 del expediente.

Aunado a lo anterior, se observa que el contrato de transacción versa sobre todas las cuestiones debatidas dentro del asunto de la referencia y se celebró por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000,00), para indemnizar todos los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros, entre otros) derivados de la caída de la señora MARTA LIGIA JARAMILLO JARAMILLO, el día diez (10) de marzo del 2018, "en el parqueadero que tiene dispuesto ALMACENES ÉXITO S.A. para los clientes del establecimiento ubicado en la Avenida Colombia, Carrera 66 N° 49-01 de Medellín – Antioquia", donde resultó lesionada la demandante.

En el contrato de transacción se indicó la forma en la cual los extremos de la Litis llegaron a un acuerdo en este asunto, y se estableció un plazo cierto para el pago de la suma de dinero acordada a favor de la demandante.

Finalmente, y toda vez que se verificó que al contrato de transacción se le hizo presentación personal, y asimismo, luego de determinar el alcance del acuerdo aportado, se constata el lleno de los requisitos legales consignados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y los particulares que impone el Título XXXIX del Capítulo V del Código Civil, por consiguiente, resulta procedente impartir aprobación a la transacción celebrada por las partes (demandante y demandada), así como por el representante legal de la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; solicitud que además, es coadyuvada por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.; los cuales tienen facultad especial para transigir.

Cabe anotar que, si bien el apoderado judicial de la parte actora no tiene facultad expresa para transigir, ello no es impedimento para aceptar la transacción celebrada entre las partes, en razón a que la demandante suscribió el contrato de transacción, y aunado a ello, se hizo presentación personal ante notario.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso, y en atención a lo manifestado por las partes y lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del CGP, antes citado, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **VERBAL**, promovido por MARTA LIGIA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C.C. 42.880.459, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (Inciso 4 del Art. 312 del CGP)

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor (Art. 122 *Ibídem*).

### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 023

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de febrero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f3c5214df47367a2fa69a0a770d066659214087e2b58f5054379ababbab62**

Documento generado en 14/02/2024 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**